

Unidad Administrativa que clasifica: Delegación Federal de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Nuevo León.

Identificación del documento: Licencia Ambiental Única

Partes o secciones clasificadas: Página 1.

Fundamento legal y razones: Se clasifican datos personales de personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP) y artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública (LGTAIP), consistentes en: domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad, teléfono y/o correo electrónico de particulares, nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones.

Firma del titular:

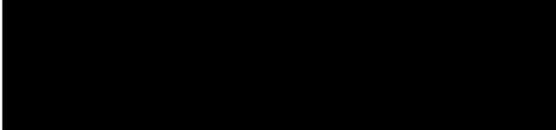

MDL. Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez.

Fecha de clasificación y número de acta de sesión: Resolución 02/2017, en la sesión celebrada en fecha 27 de enero de 2017, emitida por el Comité de Información de la SEMARNAT.



Oficio No. 139.003.01.138/16.
Licencia Ambiental Única Núm. LAU-19/00196-16
Guadalupe, N. L. a 04 de abril del 2016.

TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.



Número de Registro Ambiental (NRA): TAM7X1901211.
Número de Expediente: 16.139.28S.715.6.02/2016.

En relación a su solicitud recibida el 08 de marzo de 2016, en la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal, con el número de Bitácora 19/LU-0070/03/16, presentada por el C. David Jorge Galicia Wong en su carácter de representante legal de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S. A.**, personalidad que acredita mediante la escritura pública número 36,883 de 28 de abril de 2015, para la obtención de la Licencia Ambiental Única (LAU) en calidad de regularización, para la actividad de tratamiento térmico de piezas metálicas con combustibles fósiles, para la fabricación de conexiones de acero soldables, ubicada en la Carretera Monterrey Laredo Km 24.2, Parque Industrial Ciénega de Flores, Ciénega de Flores, Nuevo León, C.P. 65550 y con fundamento en los artículos 4º, 5º, 109 bis 1, 111 bis, 147, 151 y 152 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única mediante un trámite único, así como la actualización de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual (COA), publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 11 de abril de 1997; y en el Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso antes citado, publicado en el D.O.F., el 9 de abril de 1998, y considerando que cuenta con:

- I. Que el 28 de febrero de 2001, la empresa **TENARIS FITTINGS, S. A. DE C. V.**, se registró como Generador de Residuos Peligrosos, ante esta Delegación Federal, con el NRA **TFI7X1901211**, con la bitácora número 19/GR-2487/02/01.
- II. El oficio resolutivo número 139.003.01.427/11 de 05 de octubre de 2011, otorgado por esta Delegación Federal, mediante el cual se procede la modificación al registro de generadores de residuos peligrosos por actualización de razón social, de **TENARIS FITTINGS, S. A. DE C. V.**, a **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S. A.**, con el NRA: TAM7X1901211 y RFC: TAM520130D49, en conformidad a la información presentada el 27 de mayo de 2011, con el número de bitácora 19/HR-0314/05/11.
- III. Prórroga de Título de Concesión número 06NVL115163/24FLOCo8, oficio número BOO.811.02.02.-1444(2014) de 28 de octubre de 2014, emitido por la Comisión Nacional del Agua (CNA), a la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S. A.**, para el aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 12,000.00 m³ anuales, en la ubicación física en la región hidrológica RH-24, Bravo Conchos y cuenca Río Pesquería, siendo procedente la autorización de PRORROGA a la vigencia del mismo título de concesión, por un plazo de DIEZ años a partir de la fecha de 10 de abril de 2013.

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE

Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, CP 67100
Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat.gob.mx





Oficio No. 139.003.01.138/16.

- IV. El oficio número DUOP/196/2015 de 06 de octubre de 2015, otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Ciénega de Flores, mediante el cual obra que la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, ubicada en la Carretera Monterrey-Laredo, Km. 24.2 en el Municipio de Ciénega de Flores, cuenta con un uso de suelo industrial de tipo mediano y que el giro que desarrolla es la fabricación y forja de conexiones de acero soldable.
- V. Registro de Plan de Manejo de Residuos Peligrosos número 19-PMG-I-1168-2012, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mediante el oficio número DGGIMAR.710/007258 de 13 de agosto de 2014, en el que se resuelve la modificación al plan de Manejo de residuos peligrosos a favor de **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S. A.**, con actividad de fabricación de conexiones soldables y con la categoría de gran generador de residuos peligrosos ubicado en carretera Monterrey-Laredo Km. 24.2, Parque Industrial Ciénega de Flores, Nuevo León, anexo al expediente.

Con base a la información proporcionada y con fundamento en el artículo 40 fracc. IX inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el D.O.F., el 26 de noviembre de 2012; el Aviso por el que se dan a conocer al público en general el Instructivo General para Obtener la LAU, el formato de solicitud de LAU para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal y el formato de la COA, publicado en el D.O.F. el 18 de enero de 1999; y demás disposiciones legales aplicables, esta Delegación federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, le otorga:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA No. LAU-19/00196-16

La Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La presente Licencia Ambiental Única (LAU) ampara el funcionamiento y operación del establecimiento denominado **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, ubicada en la Carretera Monterrey Laredo Km 24.2, Parque Industrial Ciénega de Flores, Ciénega de Flores, Nuevo León, C.P. 65550, con Número de Registro Ambiental: **TAM7X1901211**, que se dedica a la actividad de tratamiento térmico de piezas metálicas con combustibles fósiles, para la fabricación de conexiones de acero soldables, con una producción total anual de 3,251 toneladas, distribuida de la siguiente manera:

Nombre de cada producto	Capacidad Instalada	
	Cantidad	Unidad
Conexiones Tipo Codo	2484	TON
Conexiones Tipo T	569	TON
Reducciones	198	TON

Dicho funcionamiento y operación se llevará a cabo conforme a la información proporcionada en la referida solicitud, así como en las condiciones contenidas en este documento.



Oficio No. 139.003.01.138/16.

La presente Licencia Ambiental Única se emite por única vez, en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada, de ser este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o se requiere manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes establecidas. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.

2. El representante legal de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá remitir a esta Delegación Federal, a través del Espacio de Contacto Ciudadano, dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, su Cédula de Operación Anual, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas del 10. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, con copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nuevo León.

3. La operación y funcionamiento de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá ajustarse al Plan de Atención a Contingencias, mismo que deberá ser aprobado por protección civil de la localidad, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinarán en el caso que ocurran emisiones de olores, gases o partículas sólidas y líquidas, extraordinarias no controladas; se presenten fugas y derrames de materiales o residuos peligrosos que puedan afectar, tanto a la atmósfera, como al suelo y subsuelo, o puedan introducirse al alcantarillado. Así, también, para controlar incendios y prevenir explosiones que se podrían presentar en el establecimiento.

4. Las emisiones contaminantes de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 13, 16, 17, 23 y 26, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y las normas oficiales mexicanas vigentes que le sean aplicables.

5. Las emisiones generadas por proceso de combustión con Gas Natural, en el comedor deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Debiendo conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, de conformidad a la NOM-085-SEMARNAT-2011, en el Transitorio 2, siempre y cuando no exceda de la capacidad térmica nominal de 530 megajoules por hora (≈ 15 CC), en caso de exceder la capacidad térmica, deberá presentar la solicitud de actualización a la condicionante establecida.

6. Las emisiones generadas por proceso de combustión con Gas Natural, por calentamiento directo de los equipo: horno de F-1 con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno de F-2 con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno de F-5 con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno de F-6 con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno de F-7 con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno de cortina con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno Túnel F-4 con capacidad calorífica de 5,250 (cinco mil doscientos cincuenta) MJ/hr.; horno de tratamientos térmicos con capacidad calorífica de 520 (quinientos veinte) MJ/hr., deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión.

Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, CP 67100
Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat.gob.mx





Oficio No. 139.003.01.138/16.

Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, **Nota:** *Una vez que haya sido publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regule el proceso de la combustión directa que se autoriza, se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, la empresa TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A., deberá cumplir con lo establecido en la misma.*

7. Las emisiones generadas por proceso de combustión con Gas L.P en los equipo: Equipo de Oxicorte con consumo anual de 3,940 kg; Pantógrafo Oxicorte con consumo anual de 3,940 kg; Equipo de Recuperaciones con consumo anual de 664 kg; deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, **Nota:** *Una vez que haya sido publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regule el proceso de la combustión directa que se autoriza, se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, la empresa TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A., deberá cumplir con lo establecido en la misma.*

8. Las emisiones de gases contaminantes generadas del proceso de soldado, en los equipos: máquina de soldar 1 (taller de mandriles), máquina de soldar 2 (taller de dados), máquina de soldar 3 (taller de mantenimiento), deberán ser estimadas cuantitativamente a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita, **Nota:** *Una vez que haya sido publicada la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regule el proceso de la combustión directa que se autoriza, se establezcan las condiciones de operación y límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, la empresa TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A., deberá cumplir con lo establecido en la misma.*

9. Las partículas emitidas por los equipos: horno de F-1.; horno de F-2; horno de F-5; horno de F-6; horno de F-7; horno de cortina; horno túnel F-4; horno de tratamientos térmicos; Equipo de Oxicorte; Pantógrafo Oxicorte; Equipo de Recuperaciones; granalladora 1 (1 pieza/5 minutos), granalladora 2 (1 pieza/5 minutos), máquina de soldar 1 (taller de mandriles), máquina de soldar 2 (taller de dados), máquina de soldar 3 (taller de mantenimiento); así como las generadas durante el manejo de pintura en aerosol durante el corte con sierra cinta o con inserto (en la producción de codos); durante el corte con sierra cinta o con inserto (proceso de reducciones caliente); el corte con sierra cinta o con inserto (proceso de reducciones en frío); corte con sierra cinta o con inserto (proceso del taller de dados); corte con sierra cinta o con inserto (proceso taller de mandriles); taller de mantenimiento y taller de recuperaciones; por el manejo de grafito en polvo en el lubricado de las piezas (producción de codos); deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

10. Los compuestos orgánicos volátiles (COV's), generados en las actividades durante el manejo de pintura en aerosol y acetileno durante el corte con sierra cinta o con inserto (en la producción de codos); durante el corte con sierra cinta o con inserto (proceso de reducciones caliente); el corte con sierra cinta o con inserto (proceso de reducciones en frío); corte con sierra cinta o con inserto (proceso del taller de dados); corte con sierra cinta o con inserto (proceso taller de mandriles); taller de mantenimiento; y taller de recuperaciones; así como en el manejo de pintura aluminio alta temperatura base solvente en forma





Oficio No. 139.003.01.138/16.

manual (brocha) durante las actividades de taller de dados; taller de mandriles; taller de mantenimiento; taller de recuperaciones; además durante el manejo de alcohol isopropílico en las pruebas físicas en reducciones en caliente; durante la producción de codos; durante la reducción en frío; en la producción de conexiones tipo T; inmersión de piezas en tinta de pintura; marcado y pintado; secado por ventilación a temperatura ambiente; horno eléctrico de secado por ventilación de aire caliente.

Deberá llevar a cabo un Programa de mantenimiento preventivo y correctivo en sus equipos de procesos, dispositivos de seguridad y equipos contra incendio, lo cual tendrá que programarse en una bitácora que se presentará ante esta Secretaría cuando se le requiera.

Deberá llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, registrando los resultados de las mediciones de sus emisiones conforme se establece en las normas respectivas.

Asimismo, llevar un registro mensual de las emisiones no normadas de los diferentes procesos, según corresponda registrando la cantidad de insumo que entran en los procesos o en su caso la cantidad de uso de combustible y realizar la determinación de la estimación cuantitativa a través del uso de factores de emisión, balance de masa, aproximación mediante datos históricos o modelos matemáticos de emisión. Se deberá conservar la memoria de cálculo correspondiente para ponerla a disposición de la SEMARNAT o PROFEPA si así se solicita.

Deberá dar aviso anticipado a la PROFEPA del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales y puedan provocar contaminación. Igualmente, deberá dar aviso inmediato a esa Dependencia en caso de falla en los sistemas de control, para que ésta determine lo conducente cuando la falla pueda provocar contaminación.

11. Los equipo de control de emisiones a la atmósfera: colector de polvos 1 (granalladora 1) y colector de polvos 2 (granalladora 2), deberán ser operados con una eficiencia tal que cumpla con la NOM-043-SEMARNAT-1993, mencionada en la condicionante número 9.

12. Los equipo de control de emisiones a la atmósfera: colector de polvos 1 (granalladora 1) y colector de polvos 2 (granalladora 2), deberán ser operados con una eficiencia de 99%, según se indica en la tabla 2.1 de la solicitud con la bitácora 19/LU-0070/03/16, mencionada al inicio.

13. En el caso de que no se cumpla con lo establecido en la NOM-043-SEMARNAT-1993, la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá instalar más equipos de control de emisiones según lo establecido en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

14. La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.



Oficio No. 139.003.01.138/16.

15. La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, no deberá descargar sus Aguas Residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.

16. El manejo dentro y fuera del establecimiento de: 1) aceite soluble usado, 2) aceite hidráulico usado, 3) aceite con agua, 4) lodos de proceso de pintura, 5) sólidos impregnados con aceite, 6) residuos no anatómicos (material de curación, gasas, vendas), 7) residuos punzocortantes (jeringas y bisturís), 8) madera impregnada de aceite, 9) baterías caducas plomo ácido, 10) tierra de remediación impregnada de aceite, 11) Latas vacías de pintura, 12) tambos vacíos que contuvieron materiales peligrosos, 13) solvente contaminado, 14) lámparas fluorescentes, 15) medicamentos caducos, 16) latas vacías de spray, indicados en la tabla 4.1 de su solicitud con el número de bitácora 19/LU-0070/03/16, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos del 35 al 46 y 68 al 70 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y a las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

17. La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá contar con los formatos de manifiesto de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos, según lo establece el artículo 75 del Reglamento de la LGPGIR, así como contratar a empresas de servicios para el transporte de los mismos, que estén autorizadas por esta Secretaría, según lo establece el artículo 50 de la LGPGIR y su Reglamento.

18. La operación y funcionamiento de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 150 y 151 de la LGEEPA y las normas oficiales mexicanas vigentes que le sean aplicables.

19. El Representante Legal de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá garantizar el cumplimiento del artículo 17 y 45 de la LGPGIR y los artículos 32, 35, 37, 42, 43, 46 y 71 del Reglamento de la Ley antes mencionada, en el caso de que la empresa no haya registrado otros residuos que por sus características sean considerados como peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005 deberá manifestarlos de inmediato, mediante la actualización de esta Licencia.

20. La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento, cumpla con lo estipulado en los artículos 82 al 84 del Reglamento de la LGPGIR.

21. La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas por la SEMARNAT para el manejo de los residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento a los artículos 42 y 50 de la LGPGIR.

22.-La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá garantizar el cumplimiento de los artículos 152 bis de la LGEEPA y 69 de la LGPGIR y 126 al 131 de su Reglamento, donde se indica que los responsables de la operación de una instalación de generación, manejo o disposición final de materiales y residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento territorial que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.



Oficio No. 139.003.01.138/16.

La empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, no podrá utilizar insumos o materias primas clasificados como residuos peligrosos, generados por plantas de otros procesos y/ó otras actividades, sin previa autorización de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.

23. Sin menoscabo de lo aquí fijado, la operación y funcionamiento de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la LGEEPA, los reglamentos que de ellas se derivan, así como en las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a sus actividades.

24. El incumplimiento de las condiciones fijadas en esta Licencia, en la LGEEPA, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en contra del licenciataria en forma justificada y reiterada, o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales imponga a la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S.A.**, las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la LGEEPA.

Notifíquese personalmente al C. David Jorge Galicia Wong en su carácter de representante legal de la empresa **TUBOS DE ACERO DE MÉXICO, S. A.**, el presente resolutivo, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cúmplase lo resuelto.

**ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL**

MDL. MAYELA MARÍA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ

PCIM / ANBE / SSG / HRG / JJCM

- C.c.p. M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar.- Directora General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Presente.
Ing. Teresa Zarate Romano.- Subdirectora de Licencia Ambiental Única. Presente.
Lic. Víctor Jaime Cabrera Medrano.- Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
Ing. Pablo Chávez Martínez.- Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León.
Archivo.- Departamento de Manejo Integral de Contaminantes.

Número de Bitácora 19/LU-0070/03/16.

Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, CP 67100
Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat.gob.mx

